

DECRETAN:

Ampliación de límite del gasto presupuestario máximo para el año 2017 a la Junta Administrativa del Archivo Nacional

Artículo 1°—Amplíese para la Junta Administrativa del Archivo Nacional, el gasto presupuestario máximo para el año 2017, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 39613-H del 3 de marzo de 2016, en la suma de €1.098.370.000,00 (mil noventa y ocho millones trescientos setenta mil colones exactos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Para efectos de la formulación del presupuesto, rige a partir de su publicación y para su ejecución, rige a partir del 1° de enero de 2017.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—(D40104 - IN2017103415).

N° 40149-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2.b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; numeral 11 inciso 3) de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y la Ley que Declara el Manatí (*Trichechus manatus*) como símbolo nacional de la fauna marina de Costa Rica N° 9264 del 07 de agosto de 2014.

Considerando:

I.—Que la conservación y manejo de la vida silvestre es una necesidad país, ya que contribuye a salvaguardar los procesos ecológicos vitales, aportando importantes beneficios económicos, educativos, culturales, científicos y recreativos tanto a las actuales como a las futuras generaciones.

II.—Que es necesario promover en la conciencia nacional el sentido de responsabilidad personal y colectiva, con la preservación de esos equilibrios vitales y la importancia de desarrollar formas de vida más armónicas con la naturaleza.

III.—Que la Ley de Biodiversidad en su artículo 11 desarrolla el criterio del interés público ambiental, disponiendo al efecto que “...el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de calidad de vida de los ciudadanos...”.

IV.—Que las poblaciones de manatíes (*Trichechus manatus*) presentes a lo largo de la costa Caribe de Costa Rica, requieren de una protección especial para su hábitat debido al desarrollo acelerado de diferentes actividades humanas que impactan directa e indirectamente sus poblaciones, lo cual genera serios problemas para su adecuada conservación.

V.—Que mediante la Ley que Declara el Manatí (*Trichechus manatus*) como símbolo nacional de la fauna marina de Costa Rica, Ley N° 9264 publicada en *La Gaceta* N° 183 del 24 de septiembre de 2014, se hace un llamado de atención a la sociedad civil para la promoción y el cuidado adecuado de los recursos presentes en el territorio costarricense. Para tal efecto, se utilizó el manatí como un símbolo de los recursos con que cuentan las comunidades del Caribe de Costa Rica y de la que debe asegurarse su perpetuidad, con el fin de que las generaciones futuras puedan también disfrutar de la presencia de esta especie y la biodiversidad asociada al hábitat del manatí.

VI.—Que la Ley N° 9264, declara el manatí (*Trichechus manatus*) símbolo de la fauna marina de Costa Rica y de la esperanza e interés de la niñez costarricense en la protección de los recursos naturales presentes en el territorio nacional, y le encomienda al Ministerio de Ambiente y Energía hacer cumplir todas las leyes y los convenios internacionales que estén relacionados con la conservación y protección de los manatíes y su hábitat, para lo cual deberá este Ministerio liderar, promover y colaborar, programas de educación y sensibilización dirigidos a la conservación del manatí y su hábitat.

VII.—Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario promover en la conciencia nacional el sentido de responsabilidad personal y colectiva, con la preservación de esos equilibrios vitales y la importancia de desarrollar formas de vida más armónicas con la naturaleza, y para tal efecto, se propone declarar el 24 de septiembre de cada año, como el Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*).

VIII.—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*)”

Artículo 1°—Declárese el 24 de septiembre de cada año como el Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*),

Artículo 2°—El Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, coordinará y determinará a lo interno, los planes, programas o actividades mediante las cuales se conmemore el Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*).

Artículo 3°—Se autorizan a las instituciones públicas para que preparen y conmemoren el Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*), mediante actividades que contribuyan a crear conciencia en la protección de los recursos naturales presentes en el territorio nacional.

Artículo 4°—Se insta a las organizaciones de la sociedad civil a sumarse a la preparación y las conmemoraciones del Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*), sin menoscabo de sus propias iniciativas.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Édgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O.C. N° 001-2017.—Solicitud N° 14071.—(D40149 - IN2017103434).

N° 40151-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1. y 27.1. de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 3 de la Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”; Ley N° 3155 “Ley de Creación del MOPT”, Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial”, 2 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 39098-MOPT del 19 de agosto del 2015 “Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales” y,

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39098-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 161 del 19 de agosto del 2015, se decretó el “Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales”, el cual estableció en su artículo 2° las siguientes tarifas para las actividades que se indican:

- a) Por el acarreo de un vehículo automotor entre los cero (0) kilómetros y los seis (6) kilómetros cuando sea retirado de circulación por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, la persona detallada en el artículo 1 del presente decreto, deberá pagar a favor del Consejo de Seguridad Vial la suma de cinco mil trescientos cuarenta y siete colones con dos céntimos (¢5.347,02). Por acarreos mayores a los seis (6) kilómetros, se incrementará dicha suma en ochocientos noventa y un colones con diecisiete céntimos (¢891,17), por cada kilómetro adicional o fracción recorrida.
- b) Por cada día natural que se mantengan en custodia los vehículos detenidos, la persona detallada en el artículo 1° del presente decreto, deberá pagar a favor del Consejo de Seguridad Vial la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones con cuarenta y un céntimos (¢3.484,41).

II.—Que el artículo 15 del Decreto en cuestión dispuso que los montos establecidos en el artículo 2° de dicho cuerpo normativo se deberán revisar y actualizar al menos una vez cada año, aplicando para ello el Principio de Servicio al Costo, disponiendo, que el Consejo de Seguridad Vial a más tardar en el mes de diciembre de cada año emitirá y publicará la tabla correspondiente con el monto de las tarifas actualizadas para el año calendario siguiente.

III.—Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, acordó mediante Acuerdo en Firme adoptado en el Artículo V de la Sesión Ordinaria N° 2865-2016 de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis que:

“Aprobar la Actualización de los Montos del Decreto N° 39098-MOPT “Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales” y se instruye a la Dirección Ejecutiva la divulgación de la misma.”

IV.—Que el Consejo de Seguridad Vial actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del “Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales” y del Acuerdo Firme adoptado por su Junta Directiva en el Artículo V de la Sesión Ordinaria N° 2865-2016 de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, procede a revisar, actualizar, emitir y publicar la tabla con los montos de las tarifas del artículo 2° del Reglamento referido para el año 2017. Y,

DECRETAN:

“ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS POR ACARREO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS DETENIDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2 Y 15 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 39098-MOPT “REGLAMENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR ACARREO DE VEHÍCULOS DETENIDOS POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL N° 9078 Y POR SU CUSTODIA EN LOS DEPÓSITOS INSTITUCIONALES PARA EL AÑO 2017”

Artículo 1°—**Objetivo.** La presente normativa tiene como objetivo la actualización de la tabla con los montos de las tarifas por acarreo y custodia de vehículos detenidos establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2° del “Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales”, para el año 2017, conforme lo consagra el artículo 15 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 2°—**Actualización.** Actualícense los montos de las tarifas por acarreo y custodia de vehículos detenidos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2° del “Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales” para el año 2017, aplicando para ello el principio de Servicio al Costo, conforme los siguientes montos:

Tarifa acarreo de vehículos detenidos.

Actualización de Tarifa para el año 2017 Acarreo de Vehículos Detenidos	
Rango	Tarifa 2017
De 0 a 6 km	¢6.121,56
Km adicional o fracción recorrida	¢1.020,26

Tarifa Custodia de Vehículos Detenidos.

Actualización de Tarifa para el año 2017 Custodia de Vehículos Detenidos	
Rango	Tarifa 2017
Tarifa por cada día natural	¢3.655,14

Artículo 3°—**Rige.** Las nuevas tarifas actualizadas establecidas en el presente Decreto regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 19 días del mes de diciembre del año 2016.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Carlos Villalta Villegas.—1 vez.—(D40151 - IN2017104022).

N° 40094-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3) y 18) del numeral 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 3155 del 05 de agosto de 1963, reformada mediante Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971, Ley General de Caminos Públicos N° 5060 del 22 de agosto de 1972, Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el Estado es propietario del bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 262473-000, ubicado en el distrito 06 Brasil, cantón 09 Santa Ana de la provincia de San José, adquirido para el derecho de vía de la carretera “San José-Ciudad Colón”.

2°—Que el artículo 26 de la Ley General de Caminos Públicos, establece que los dueños de propiedades colindantes con los terrenos, tendrán prioridad en la venta, con relación a terceros. Actualmente la empresa 3-102-631292 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-631292, tiene la condición de colindante del inmueble inscrito a nombre de El Estado, por lo que el señor José Alberto Barboza Jiménez, cédula de identidad número 1-713-610, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, solicitó mediante escrito de fecha 15 de julio del 2015, comprar el inmueble propiedad de El Estado, descrito en el Considerando anterior, en su condición de colindante.

3°—Que mediante Oficio N° SDS-2016-072 del 01 de febrero del 2016, la Dirección de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, indica lo siguiente: “...para el caso de los terrenos relacionados con los planos catastrados SJ-1848837-2015 y SJ-1863256-2015, no se considera que se tenga vinculación con intervenciones en el mediano o largo que se encuentren establecidos como parte de la Planificación Estratégica del Sector”.

4°—Que el artículo 25 de la Ley General de Caminos Públicos, autoriza a este Ministerio la venta de sobrantes de inmuebles que fueron adquiridos para algún fin de utilidad y que con posterioridad se determinare que resultan innecesarios para dicho fin.

5°—Que el artículo 69 de la Ley de Contratación Administración, establece que la Administración para enajenar los bienes inmuebles afectados a un fin público, debe proceder a la desafectación de dichos inmuebles, utilizando para ello el mismo procedimiento por el cual resultaron afectados.

6°—Que la Administración para enajenar bienes inmuebles debe utilizar el procedimiento de licitación o de remate según convenga al interés público, de conformidad artículo 68 de la Ley